

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, la que, por reparto efectuada por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Manizales, 02 de mayo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio Nro. 898**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SOMOS ZIRO S.A.S  
**Demandada:** ÁLVARO ALEXANDER MEJÍA  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2023-00271-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la sociedad **SOMOS ZIRO SAS**, identificada con Nit Nro. 901592209-1, representada legalmente por el señor **JOHN GOMEZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.764.597, en contra del señor **ÁLVARO ALEXANDER MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98'603.738 por las razones que seguidamente se exponen.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora presentó como título para el cobro judicial un documento por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MCTE (\$1,578,750)**.

Sea lo primero establecer que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Independientemente del origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibíd*em

<sup>3</sup> *Ibíd*em

derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

Ahora, la falta de cualquiera de los elementos esenciales impone como efecto la inexistencia del título valor según lo establece el artículo 898 del Código de Comercio.

### **LA FIRMA DEL CREADOR**

En materia de títulos valores, la firma debe mirarse desde dos puntos de vista: la firma, como creadora del título valor y la firma como generadora de la obligación cambiaria, pues en algunos casos la firma da "vida" al título, pero no obliga cambiariamente a quien la impone.

La firma impuesta en un título valor es el elemento que da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria y en consecuencia en la mayoría de los casos el suscriptor se obliga por cuanto ha firmado (excepto cuando se firme con salvedades).

En el mismo sentido, el creador da "vida" al título valor con su firma, y por tanto es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto.

Ahora bien, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código de Comercio:

*"(...) Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal".*

De ahí que deba entenderse que la firma es la expresión del nombre de quien la impone, la expresión de alguno de los elementos que integran ese nombre o un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

El Tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra "Derecho Comercial de los Títulos Valores" estableció que *"un suscriptor de un título valor puede firmar con sus nombres y apellidos completos, con las iniciales de su nombre, puesto que son expresión de elementos integrantes de éste y también puede firmar utilizando signos o símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o figura que utilice en forma repetida para ese fin, una cifra, o una combinación numérica"<sup>4</sup>*

Teniendo claro entonces el concepto de firma, nuestra legislación distingue tres tipos de firmas:

**1. LA FIRMA MECÁNICAMENTE IMPUESTA:** Es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

El artículo 827 del Código de Comercio reza:

**"ARTÍCULO 827. <FIRMA POR MEDIO MECANICO>.** *La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*

Es decir, que la firma impuesta por medio mecánico no tiene la eficacia de tal sino cuando la ley o la costumbre la autoricen (artículo 179 del Código General del Proceso).

**2. LA FIRMA AUTÓGRAFA:** Es la que proviene de puño y letra de quien la impone tal y como lo prevé el artículo 826 del Código de Comercio.

**3. Y LA FIRMA DIGITAL:** El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 la define como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemáticamente conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial **no ha sido modificado después de efectuada la transformación"**.*

Para que la firma digital tenga efectos de crear un título valor y/o de obligar cambiariamente al suscriptor, es necesario que **1)** se haya utilizado un método que permita identificar al indicador del mensaje de datos y **2)** que el método sea tan confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado.

Seguidamente el artículo 28, describe los Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese

---

<sup>4</sup> Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Pag 91

mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Para lo cual la norma en parágrafo de este articulado señalo que;

“El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

**1. Es única a la persona que la usa.**

**2. Es susceptible de ser verificada.**

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

**4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.**

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Teniendo claro lo anterior, se entrará a estudiar el caso concreto.

### **III. CASO CONCRETO**

Revisado en su integralidad el pagaré base de recaudo, de entrada, se desprende que el mismo carece del requisito esencial de la firma del creador, es decir, es inexistente y por ende no podría librarse una orden de pago en contra de la ejecutada como es pretendido.

Sin mayores elucubraciones se puede indicar que el signo estampado en el pagaré base de recaudo no hace alusión ni a una firma digital, toda vez que no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley mercantil para darle validez a dicho tipo de firmas.

En el mismo sentido. nótese que la presunta rúbrica del señor **Álvaro Alexander Mejía** impuesta en la parte inferior del pagaré, no cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta como una firma mecánicamente impuesta, o como firma digital.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **SOMOS ZIRO SAS,**

identificada con Nit Nro. 901592209-1, quien actúa a través del representante legal, en contra del señor **ÁLVARO ALEXANDER MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98'603.738 por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 058 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 3 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS

Secretaria